



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós  
(2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00043-00**  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CRÉDITO “COOPHUMANA”  
**Demandado:** FREDY ALONSO FONSECA NOY

---

**ASUNTO**

Procede este Despacho a verificar la viabilidad para librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”** en contra de **FREDY ALONSO FONSECA NOY**.

**ARGUMENTOS**

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el *CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES* No. 00078677265, girada a la orden de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DEL APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), suscrita el 24 de mayo de 2021.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”** en contra de **FREDY ALONSO FONSECA NOY**, advirtiendo preliminarmente que el certificado expedido por la sociedad administradora del depósito Deceval legitima al depositante de ejercer los derechos propios que en él se incorpora, esto es, el título valor pagaré V1-270042019, conforme a los parámetros del artículo 2.1.14.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** en contra de **FREDY ALONSO FONSECA NOY**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del certificado objeto de orden compulsiva.

- a. La suma de **\$ 3.262.328** por concepto del saldo a capital de la obligación contenida en el certificado aludido.
- b. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 24 de mayo de 2021 y hasta el día 28 de febrero de 2022, liquidados a las tasas máximas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- c. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 29 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de

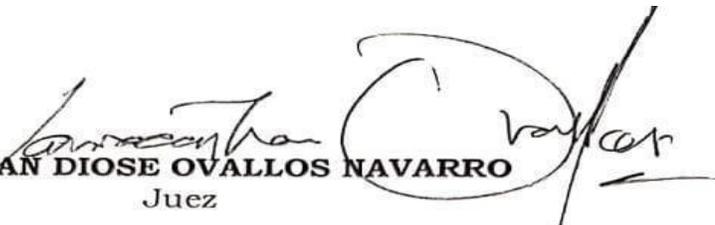
los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar al profesional del derecho JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 74.082.189 y T.P. 173.568 para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 036** fijado el 18 de octubre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**EDGAR MAURICIO CONTRERAS  
DUARTE**  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo, Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00046-00**  
**Demandante:** YENCY YOBANA BERMUDEZ MARTIN  
**Demandado:** JUAN DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS

---

**ASUNTO**

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por YENCY YOBANA BERMUDEZ MARTIN en contra de JUAN DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS.

**ARGUMENTOS**

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en los títulos valores letras de cambio sin número, signada por el ejecutado y con fechas de vencimiento del 9 de enero de 2021, 9 de enero de 2021, 9 de enero de 2021, 18 de junio de 2020 y 9 de enero de 2021, respectivamente.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de YENCY YOBANA BERMUDEZ MARTIN en contra de JUAN DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **YENCY YOBANA BERMUDEZ MARTIN** en contra de **JUAN DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS**, por las siguientes sumas de dinero fundamentado en las siguientes letras de cambio sin número.

- a. La suma de **\$ 40.000.000**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la letra de cambio, con fecha de vencimiento del 9 de enero de 2021.
- b. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de septiembre de 2020 y hasta el 9 de enero de 2021, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- c. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 10 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- d. La suma de **\$ 10.000.000**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la letra de cambio, con fecha de vencimiento del 9 de enero de 2021.
- e. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de septiembre de 2020 y hasta el 9 de enero de 2021, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- f. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "d", a partir del 10 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- g. La suma de **\$ 16.200.000**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la letra de cambio, con fecha de vencimiento del 9 de enero de 2021.
- h. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de septiembre de 2020 y hasta el 9 de enero de 2021, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- i. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "g", a partir del 10 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- j. La suma de **\$ 18.500.000**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la letra de cambio, con fecha de vencimiento del 18 de junio de 2020.
- k. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 18 de mayo de 2020 y hasta el 18 de junio de 2020, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- l. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "j", a partir del 19 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- m. La suma de **\$ 19.700.000**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la letra de cambio, con fecha de vencimiento del 9 de enero de 2021.
- n. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de septiembre de 2020 y hasta el 9 de enero de 2021, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- o. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "m", a partir del de 10 enero de 2021 hasta que se verifique el pago total

del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.

- p. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

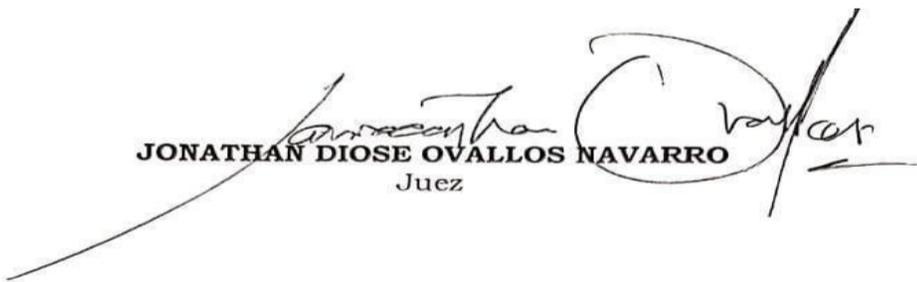
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 36** fijado el 18 de octubre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**EDGAR MAURICIO CONTRERAS  
DUARTE**  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00064-00**  
**Demandante:** ADALIA PASTRANA GALINDO Y LEONARDO  
ALFREDO SOTO PASTRANA  
**Demandado:** RÓMULO ALBERTO CAMARGO CÁRDENAS, MARÍA  
ROSA HERRERA GARCÍA y PERSONAS  
INDETERMINADAS

---

**TEMA A TRATAR**

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia incoada, a través de apoderado judicial, por ADALIA PASTRANA GALINDO Y LEONARDO ALFREDO SOTO PASTRANA en contra de RÓMULO ALBERTO CAMARGO CÁRDENAS, MARÍA ROSA GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**CONSIDERACIONES:**

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 1º de septiembre de 2022, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

Así las cosas, revisada la demanda **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**, incoada a través de apoderado judicial por ADALIA PASTRANA GALINDO Y LEONARDO ALFREDO SOTO PASTRANA en contra de

RÓMULO ALBERTO CAMARGO CÁRDENAS, MARÍA ROSA GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA** presentada a través de apoderado judicial por ADALIA PASTRANA GALINDO Y LEONARDO ALFREDO SOTO PASTRANA en contra de RÓMULO ALBERTO CAMARGO CÁRDENAS, MARÍA ROSA GARCÍA, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de este proceso, segregado del bien de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 475-5551, ubicado en la vereda El Vergel, municipio de Paz de Ariporo – Casanare.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto los anexos correspondientes para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**TERCERO:** Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte accionada, previniéndole que dispone del término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACION. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**CUARTO:** Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 375 en concordancia con el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En la forma prescrita en los artículos 108 y 375 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, notifíquese por emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso, segregados del bien de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 475-5551, ubicado en la vereda El Vergel, municipio de Paz de Ariporo – Casanare.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad litem* con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

**SEXTO:** El demandante previo a que este despacho de cumplimiento al emplazamiento prescrito en el ordinal anterior deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio

objeto de pertenencia, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: **a)** La denominación del juzgado que adelanta el proceso; **b)** El nombre del demandante; **c)** El nombre del demandado; **d)** El número de radicación del proceso; **e)** La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f)** El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el bien inmueble, para que concurran al proceso; **g)** La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, conforme a lo previsto en el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

Cumplido lo anterior y para efectos de verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo “PDF o WORD” y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014, lo anterior para efecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), lo anterior para que, si lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo, conforme a lo señalado en el inciso 2, numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P.

**OCTAVO: ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 475-55511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

**NOVENO:** Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso,

exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 de la L.2213 de 2022.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

**DECIMO:** Reconózcase y téngase al profesional del derecho CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA identificado con C.C. No. 9.433.863 y T.P. 265382 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 036** fijado el 18 de octubre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**EDGAR MAURICIO CONTRERAS  
DUARTE**  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo, Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós  
(2022).

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA  
CUANTIA  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00068-00**  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A  
**Demandado:** INVERSIONES FAIR S.A.S.

---

**TEMA A TRATAR**

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por BANCOLOMBIA S.A. en contra de INVERSIONES FAIR S.A.S.

**CONSIDERACIONES:**

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en los títulos valores: “pagaré sin número de fecha 16 de febrero de 2016”, girada sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$ 27.391.349 por parte de **FAVIO ALEXANDRO VEGA GALINDO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, suscrita el 16 de febrero de 2016 y con fecha de vencimiento del 7 de junio de 2021.

Adicional a lo anterior, se tiene que el bien gravado con hipoteca fue transferido por parte del señor VEGA GALINDO a favor de INVERSIONES FAIR S.A.S., según consta en la anotación número 006 del folio de matriculo inmobiliaria 475-11654. Por tanto, se concluye que la sociedad demandada

está legitimada por pasiva dentro de la presente acción ejecutiva, pues a la fecha de la presentación de la demanda figura como la actual propietaria del bien objeto de la garantía real, conforme a los parámetros previstos en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del CGP.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **INVERSIONES FAIR S.A.S.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **INVERSIONES FAIR S.A.S.**, por la siguiente suma de dinero fundamento del título valor pagaré sin número de fecha 16 de febrero de 2016.

- a.** La suma de **\$ 27.391.349** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
- b.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 8 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- c.** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que pueda tener el demandado INVERSIONES FAIR S.A.S identificado con NIT. No. 901042881-0, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 475-11654, inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare.

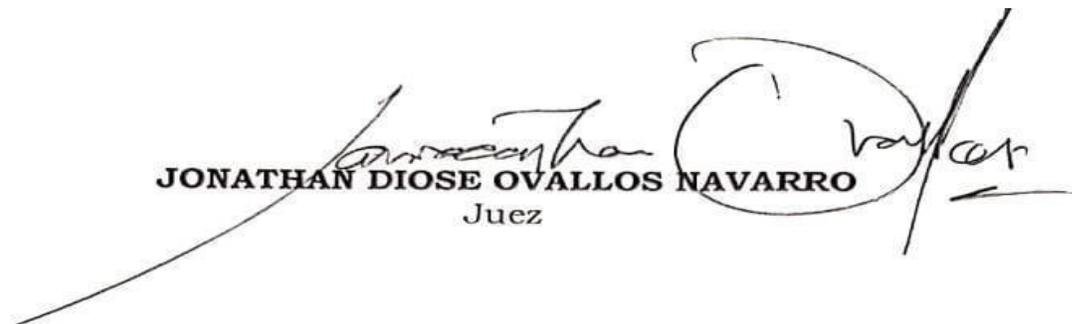
Por secretaría ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la

medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit. 901.228.355-8, con domicilio principal en Villavicencio, representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. C.C. 40.189.830 de Villavicencio, con tarjeta profesional N° 180.112 del C. S de la J., en los términos y para los efectos vistos en el endoso en procuración anexo con el título valor objeto de este litigio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EI JUEZ,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 036** fijado el 18 de octubre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**EDGAR MAURICIO CONTRERAS  
DUARTE**  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós  
(2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00074-00**  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** SAIED YHISKAYNE ANZUETA

---

**ASUNTO**

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de la señora SAIED YHISLAYNE ANZUETA.

**ARGUMENTOS**

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor “pagaré No. 086456110000245”, girada sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$ 13.435.983 por parte de **SAIED YHISLAYNE ANZUETA** a favor de la sociedad beneficiaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, suscrita el 21 de agosto de 2020 y con fecha de vencimiento de 1 julio de 2022.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de la señora SAIED YHISLAYNE ANZUETA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de la señora SAIED YHISLAYNE ANZUETA, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. 086456110000245.

- a. La suma de **\$ 13.435.983** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
- b. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, causados a partir del 6 de diciembre de 2018 y hasta el 5 de enero de 2019, liquidados a una tasa de interés de DTF 14,64 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- c. Por los intereses moratorios liquidados a la fecha de la suscripción del título, por la suma de **\$ 595.666** que se causaron a partir del 15 de octubre de 2021 y hasta el 1 de julio de 2022, conforme a lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
- d. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 2 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- e. Por la suma de **\$621.545**, que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
- f. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las

razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

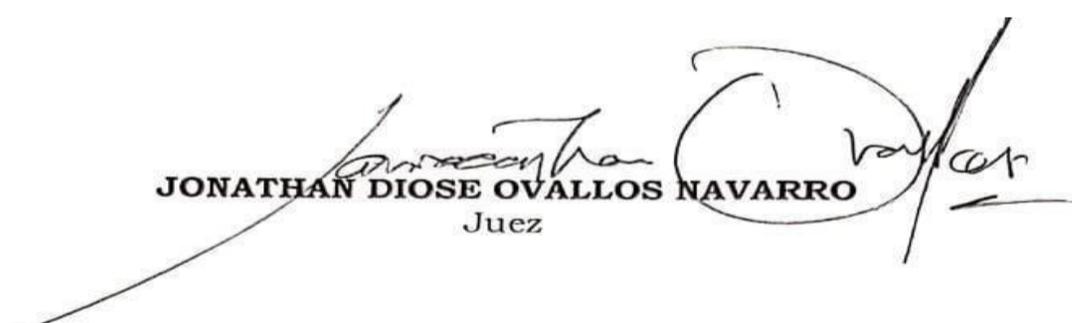
**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EI JUEZ,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N° 36 de hoy 18 de octubre de 2022

**Mauricio Contreras Duarte**

Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós  
(2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022-00078-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A  
**Demandado:** YENNIFER MARGARITA MEERS SALAS

---

**ASUNTO**

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por el BANCOLOMBIA S.A en contra de la señora YENNIFER MARGARITA MEERS SALAS.

**ARGUMENTOS**

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en los títulos valores “pagaré No. 8400084264”, giradas sobre una promesa incondicional de pagar las sumas de por parte de YENNIFER MARGARITA MEERS SALAS a favor de la sociedad beneficiaria **BANCOLOMBIA S.A**, suscrita el 28 de mayo de 2021.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **YENNIFER MARGARITA MEERS SALAS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **YENNIFER MARGARITA MEERS SALAS**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré 8400084264.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – PAZ DE ARIPORO  
Expediente: 852504089001-2022-00078-00

1. La suma de **\$ 585.450**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 26 de marzo de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
2. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de febrero de 2022 y hasta el 26 de marzo de 2022, liquidados al 22.02 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
3. La suma de **\$ 596.194**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 26 de abril de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
4. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de marzo de 2022 y hasta el 26 de abril de 2022, liquidados al 22.02 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
5. La suma de **\$ 607.133**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 26 de mayo de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
6. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de abril de 2022 y hasta el 26 de mayo de 2022, liquidados al 22.02 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
7. La suma de **\$ 618.273**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 26 de junio de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
8. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de mayo de 2022 y hasta el 26 de junio de 2022, liquidados al 22.02 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
9. La suma de **\$ 629.620**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 26 de julio de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
10. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de junio de 2022 y hasta el 26 de julio de 2022, liquidados al 22.02 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
11. La suma de **\$ 17.103.398**, por concepto del capital insoluto acelerado representado en el pagaré No. 8400084264.
12. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, calculados a partir de la presentación de la demanda, esto

es, el 29 de julio de 2022, hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

13. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL – PAZ DE ARIPORO  
Expediente: 852504089001-2022-00078-00

previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N° 36 de hoy 18 de octubre de 2022

**Mauricio Contreras Duarte**

Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós  
(2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00082-00**  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** SAMUEL FRANCISCO HERNANDEZ

---

**ASUNTO**

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de SAMUEL FRANCISCO HERNANDEZ.

**ARGUMENTOS**

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

En esas condiciones, libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores:

- (a) "pagaré No. 086456100008568", girada sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$ 13.333.340 por parte de **SAMUEL FRANCISCO HERNANDEZ** a favor de la sociedad beneficiaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, suscrita el 15 de octubre de 2019 y con fecha de vencimiento el 9 de febrero de 2022.}
- (b) "pagaré No. 0866456100007179", girada sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$ 999.605 por parte de **SAMUEL FRANCISCO HERNANDEZ** a favor de la sociedad beneficiaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, suscrita el 19 de mayo de 2017 y con fecha de vencimiento el 9 de febrero de 2022.
- (c) "pagaré No. 0866456100006173", girada sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$ 4.027.310 por parte de **SAMUEL FRANCISCO HERNANDEZ** a favor de la sociedad beneficiaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, suscrita el 19 de mayo de 2017 y con fecha de vencimiento el 9 de febrero de 2022.

- (d) "pagaré No. 4866470212118335", girada sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$ 980.000 por parte de **SAMUEL FRANCISCO HERNANDEZ** a favor de la sociedad beneficiaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, suscrita el 19 de mayo de 2017 y con fecha de vencimiento el 9 de febrero de 2022.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora SAMUEL FRANCISCO HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora SAMUEL FRANCISCO HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. 086456100008568.

- a. La suma de **\$ 13.333.340** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
- b. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, causados a partir del 30 de diciembre de 2021 y hasta el 9 de febrero de 2022, liquidados a una tasa de interés de IBRSV del 6.7% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- c. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 10 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora SAMUEL FRANCISCO HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. 0866456100007179.

- a. La suma de **\$ 999.605** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
- b. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, causados a partir del 11 de julio de 2020 y hasta el 11 de enero de 2022, liquidados a una tasa de interés de DTF + 7.0 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

- c. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 18 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- d. La suma de **\$ 2.148** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora SAMUEL FRANCISCO HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. 0866456100006173.

- a. La suma de **\$4.027.310** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
- b. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, causados a partir del 14 de diciembre de 2020 y hasta el 14 de junio de 2022, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- c. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 15 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- d. La suma de **\$ 4.934** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.

**CUARTO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora SAMUEL FRANCISCO HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. 4866470212118335.

- a. La suma de **\$980.000** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
- b. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del de 10 febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- c. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**SEXTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEPTIMO:** Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por  
anotación en el **ESTADO No. 036**  
fijado el 18 de octubre del 2022, a las  
siete de la mañana (7 a.m.).

**EDGAR MAURICIO CONTRERAS  
DUARTE**  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00083-00**  
**Demandante:** BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRON

---

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de la demanda ejecutiva de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por el BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A. en contra de RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRON

**CONSIDERACIONES:**

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque advierte este despacho que, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18235 objeto del gravamen hipotecario, en su anotación No. 004 obra medida cautelar inscrita por orden de este despacho a favor del proceso radicado 2019-00081, el cual, luego de consultado por la Secretaría de este Juzgado en la base de datos, se encuentra terminado al revocarse el mandamiento de pago.

Por ello, es menester requerir al ejecutante con el fin de que incorpore un nuevo certificado de tradición y libertad donde se constata el levantamiento de la medida, con el fin de entrar a calificar el proceso de la referencia, toda vez que al tratarse de un trámite ejecutivo para asegurar la garantía del bien gravado con hipoteca y al corroborarse que el mismo no está embargado por esta misma causa, es necesario que se acredite el levantamiento de la medida con el fin de poder entrar a estudiar la viabilidad de embargar el inmueble objeto de la garantía real, conforme a las reglas previstas en el artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

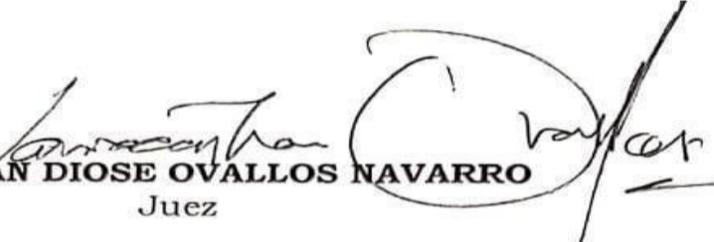
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, interpuesta a través de apoderado por el BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A. en contra de RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRON

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante al profesional en derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ en los términos y para los efectos del poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, y al observarse que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 036** fijado el 18 de octubre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**EDGAR MAURICIO CONTRERAS  
DUARTE**  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022-00095-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ARNULFO GUZMAN SANCHEZ  
JERSON XIMENO PINILLA CACERES  
**Cuantía:** MINÍMA

---

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ARNULFO GUZMAN SANCHEZ Y JERSON XIMENO PINILLA CACERES.

**CONSIDERACIONES:**

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en libelo previo, si no fuese porque el despacho observa que la parte ejecutante incurre en una imprecisión en la demanda, pues estimó que el presente proceso es de "menor" cuantía, no obstante, se evidencia que las pretensiones en totalidad ascienden apenas a la suma \$ 15.636.656,58 M/CTE, circunstancia que genera confusión a esta célula judicial al no concordar con el artículo 25 del Código General del Proceso, siendo este el factor que determina la competencia funcional para este tipo de asuntos.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA, interpuesta a través de apoderado por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de ARNULFO GUZMAN SANCHEZ y JERSON XIMENO PINILLA CACERES.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit. 901.228.355-8, con domicilio principal en Villavicencio, representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. C.C. 40.189.830 de Villavicencio, con tarjeta profesional N° 180.112 del C. S de la J., en los términos y para los efectos vistos en el endoso en procuración anexo con el título valor objeto de este litigio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N° 36 de hoy 18 de octubre de 2022

**Mauricio Contreras Duarte**

Secretario